EXPEDIENTE NÚMERO **0161/2014-JN**

León, Guanajuato, a 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0161/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y --------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado tres notificaciones, todas de fechas 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, emitidas por el Agente de Tránsito Municipal, a cargo de la unidad 24 veinticuatro, de este Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------- ----------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, se admite a trámite la demanda, en contra del notificador Agente de Tránsito, no se admite en contra del Secretario de Seguridad Pública, ni del Director de Tránsito Municipal, en razón de que de los documentos que exhibe a su demanda no se desprende que estos hayan emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; se ordena emplazar a la autoridad demandada, en el mismo auto se le admiten las pruebas documentales exhibidas en la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------------------

No se admiten las pruebas testimonial, ni la inspección judicial, en virtud del sentido en que se expresan los agravios, resulta que los puntos controvertidos como materia de la litis versan sobre situaciones de puro derecho. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva del proceso. ----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 05 cinco de mayo del año 2014 dos mil catorce, se tiene al agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda de nulidad; se le admite la prueba documental exhibida a la contestación, la que por su naturaleza en ese momento se le tuvo por desahogada y la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------

 **CUARTO.** El 05 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dando cuenta de los alegatos presentados por el autorizado de la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que la demanda, al ser presentada en fecha 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, y el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, el día 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, sin que obre constancia en contrario, implica que la misma fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó saber del acto impugnado.--------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada en autos, con la copia al carbón de 03 tres notificaciones, todas de fecha 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, a dichos documentos se les concede valor probatorio pleno conforme al artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues existe la convicción en quien resuelve respecto a su certeza, habida cuenta que fue plenamente reconocido por la autoridad encausada al contestar la demanda. ------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

Lo anterior, atento al contenido del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a lo señalado en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CAUSAS DE **IMPROCEDENCIA**. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS, AUN DE **OFICIO**.-De acuerdo al artículo 8° de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, las causales de **improcedencia** deben analizarse aun de **oficio**, lo que se traduce en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de estudiar tanto las causales que haga valer la autoridad enjuiciada, como aquéllas que se adviertan durante la substanciación del juicio. Ello tiene su sustento en que las causas de **improcedencia** en todo juicio tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva. De igual forma, cuando el artículo 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio "aparezca o sobrevenga" alguna de las causas de **improcedencia** previstas en el numeral 8º antes precisado, debe entenderse que si la causal aparece, significa que existía antes de la presentación de la demanda de nulidad pero no fue puesta de manifiesto ante esta Instrucción hasta que con posterioridad se allegaron los elementos que la demuestran, mientras que si sobreviene, implica que se generó durante la substanciación del procedimiento; lo que a fin de cuentas permite a la Sala decidir en cualquier momento la configuración de las causales de **improcedencia** y sobreseimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 260/11-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 442

En tal sentido, y considerando que la autoridad demandada no hace valer causal de improcedencia alguna, quien resuelve aprecia que en el presente proceso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala:

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

[…]

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, en tal sentido, si el acto impugnando no causa agravio o lesión alguna a la esfera jurídica del promovente del juicio de nulidad, no existe legitimación para acudir a demandarlo. ----------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, el justiciable debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, dicho en otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. De tal manera que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. -----------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Así también por símil o analogía, sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, bajo la voz:

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, y siendo el interés jurídico el requisito de procedibilidad del juicio de nulidad, en el presente sumario se precia que el acto impugnado lo constituye tres escritos de notificación, todos de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, de dichos escritos no se desprende un destinatario, es decir, no se desprende de los mismos que estén dirigidos a ciudadano alguno, mucho menos al actor, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; aunado a que del contenido de dichas notificaciones se deprende sólo un apercibimiento, cuya naturaleza es la de una corrección disciplinaria y no la de una sanción, toda vez que dicho apercibimiento no constituye una consecuencia jurídica que resulte del desacato de un mandato directo de la ley o de un acto jurídico y que por ello se modifique, cree o extinga derechos u obligaciones o alguna situación de hecho o derecho del promovente. --------------

En efecto, las referidas notificaciones mencionan lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito informar que el (los) vehículo (s) de su propiedad está infringiendo el artículo 18 fracción IV del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, debiendo retirar de la vía pública en un plazo no mayo a 10 días de los contrario se procederá con el (los) mismo (s) a la pensión en base al artículo 44 y 45 de reglamento de Tránsito Municipal de León Guanajuato que a su letra indica:” (sic)* (lo resaltado no es de origen)

Como ya se manifestó y a mayor abundamiento, lo anterior, constituye sólo un apercibimiento, ya que se refiere a actos futuros e inciertos, que pueden o no llegarse a cumplir, es decir, el apercibimiento como tal, no causa ningún agravio ya que las consecuencias dependen del cumplimiento o no de lo ordenado por la autoridad, por así disponerlo la norma jurídica, y de que la autoridad en dado momento, lleve a cabo el acto y que éste afecte la esfera jurídica del particular, por lo anterior, la simple notificación con el apercibimiento de llevar a cabo un acto futuro, no incide en la esfera jurídica del justiciable, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------

Lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia: Tesis: PC.I.L. J/14 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Plenos de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Pag. 2321.

MULTA.APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una Autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral citado, pues basta el escrito de demanda para tener conocimiento de cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, aun sustanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la demanda con fundamento en el artículo 113 de la misma ley.PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, de las documentales que obran en el sumario, no se desprende una afectación al actor, ya que las notificaciones impugnadas, como ya se argumentó, carecen de destinatario, y con los datos que se desprenden de las mismas no se acredita de manera fehaciente que se trata de los vehículos propiedad del actor, es decir, en las ya referidas notificaciones, el Agente de Tránsito omitió o no contaba con los datos respecto a placas y número de serie, por lo que no se puede corroborar o verificar que sean los mismo de los que la parte actora ostenta la propiedad, para mejor comprensión se anexa los datos contenidos en los actos impugnados. -----------------------------

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Marca | Tipo | Color | Placas | Serie |
| Chevrolet | Pick-up | rojo | Sin plac | No visi |
| Ford | Vagoneta | Arena | Sin Placas | No visible |
| Chevrol | Pic-Up | Rojo | Sin Placas | No visib |

Así las cosas, y considerando que el acto impugnado, no le priva, restringe, vulnera o desconoce algún derecho del actor, es decir, no le afecta su interés jurídico, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo lo dispuesto por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO del proceso, con base en los razonamientos expuestos en el Considerando CUARTO, de la presente resolución. ------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --